

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02871/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tultitlán, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zinacantepec, misma que fue registrada con el número de folio 00185/TULTITLA/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

BUENA TARDE EN RELACIÓN A LAS ELECCIONES QUE SE AVECINAN EN MENOS DE UN MES, ME GUSTARIA ME PROPORCIONARAN LA NOMINA COMPLETA DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN , DEBIDO A QUE HE OBSERVADO A VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN COMO DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL EN APOYO Y LABORES DIRECTAS EN LA CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA. ASIMISMO, FAVOR DE INDICARME DONDE SE REALIZA LA QUEJA CORRESPONDIENTE PARA QUE SEAN SANCIONADOS DICHOS SERVIDORES PUBLICO, QUE PRESUMEN EN SUS REDES

SOCIALES EL APOYO A LA CANDIDATA ACTUAL POR EL PARTIDO MORENA.
GRACIAS.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Por este medio reciba un cordial saludo y atención a su solicitud de información ingresada al sistema SAIMEX con el folio 00185/TULTITLA/IP/2021, con atención por parte de esta Unidad de Transparencia; sobre su solicitud, "BUENA TARDE EN RELACIÓN A LAS ELECCIONES QUE SE AVECINAN EN MENOS DE UN MES, ME GUSTARIA ME PROPORCIONARAN LA NOMINA COMPLETA DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN , DEBIDO A QUE HE OBSERVADO A VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN COMO DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL EN APOYO Y LABORES DIRECTAS EN LA CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA. ASIMISMO, FAVOR DE INDICARME DONDE SE REALIZA LA QUEJA CORRESPONDIENTE PARA QUE SEAN SANCIONADOS DICHOS SERVIDORES PUBLICO, QUE PRESUMEN EN SUS REDES SOCIALES EL APOYO A LA CANDIDATA ACTUAL POR EL PARTIDO MORENA. GRACIAS" [sic] Hago de su conocimiento que puede consultar la página <https://tultitlan.gob.mx/> en el apartado de Transparencia Municipal artículo 92 (fracción VIII) y 94 se encuentra las nóminas de este H. Ayuntamiento de Tultitlán. En relación en donde puede realizar su queja, puede dirigirse a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México <https://fgjem.edomex.gob.mx/> o a través del

correo electrónico fiscalia.electoral.edomex@gmail.com. Sin más por el momento quedo a sus órdenes en el teléfono 26208900 extensión 1106.

(...)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

*EN REFERENCIA A LA CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:
"...Hago de su conocimiento que puede consultar la página <https://tultitlan.gob.mx/> en el apartado de Transparencia Municipal artículo 92 (fracción VIII) y 94 se encuentra las nóminas de este H. Ayuntamiento de Tultitlán..." ME PERMITO COMENTAR QUE EL HIPERVINCULO MENCIONADO, LA PAGINA Y LOS APARTADOS SE ENCUENTRAN INCOMPLETOS Y VACIOS.*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*EN REFERENCIA A LA CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:
"...Hago de su conocimiento que puede consultar la página <https://tultitlan.gob.mx/> en el apartado de Transparencia Municipal artículo 92 (fracción VIII) y 94 se encuentra las nóminas de este H. Ayuntamiento de Tultitlán..." ME PERMITO COMENTAR QUE EL HIPERVINCULO MENCIONADO, LA PAGINA Y LOS APARTADOS SE ENCUENTRAN INCOMPLETOS Y VACIOS. ASIMISMO ESTAN DETERMINANDO UNICAMENTE PERIODO AL MES DE ABRIL, POR LO TANTO SOLICITO UNA NOMINA SEMANAL O QUINCENAL ACTUALIZADA A LA FECHA ACTUAL, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE ESTA PLATAFORMA NO ESTA SIENDO ATENDIDA.*

MEREZCO AL IGUAL QUE TODOS LOS CIUDADANOS, CONOCER, SI LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN OBLIGA O ENVÍA A LOS SERVIDORES PUBLICOS A PROMOVER EL VOTO A FAVOR DE LA ACTUAL A CANDIDATA, QUE RENUNCIO A LA PRESIDENCIA PARA VOLVER A POSTULARSE... EN CASO DE NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A LOS TIEMPOS, ME PERMISO SOLICITAR UN OFICIO-CARTA-DOCUMENTO QUE AVALE QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS NO ESTAN PARTICIPANDO EN LA CAMPAÑA ELECTORAL EN NINGUNA DE SUS FORMAS, PRESENCIAL, DIGITAL Y MUCHO MENOS EN HORARIO LABORAL. GRACIAS (sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02871/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación de plazo para resolver.

El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintidós del mismo mes y año.

d) Cierre de instrucción.

Con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia **“IMPROCEDENCIA.”** (Semanao Judicial de la Federación,

Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Tultitlán, lo siguiente:

1. Nómina de todo el personal adscrito al Ayuntamiento.
2. Lugar para interponer una queja en contra de servidores públicos, en relación con actos de campaña.

En respuesta, el Sujeto Obligado instó al Particular a ingresar a la página gubernamental del Ayuntamiento, disponible para su consulta en: <https://tultitlan.gob.mx>, y dirigirse al apartado de Transparencia Municipal, artículo 92 Fracción VIII y 94; para conocer la información relativa a la nómina, y señaló que para interponer una queja en contra de un Servidor Público, se debe dirigir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través del enlace <https://fgjem.edomex.gob.mx>, o bien a través del correo electrónico fiscalia.electoral.edomex@gmail.com.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó en virtud que aduce que el hipervínculo señalado por el Sujeto Obligado se encuentra incompleto, además, refirió diversas cuestiones adicionales a su solicitud de acceso, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de la información incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00185/TULTITLA/IP/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tultitlán y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos

obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Señalado lo anterior, es necesario hacer mención que el Particular a través de la interposición del medio de defensa que nos ocupa, pretende ampliar los alcances de la solicitud de acceso con folio 00185/TULTITLA/IP/2021, toda vez que de forma primigenia únicamente solicitó; la nómina de todo el personal del Ayuntamiento de Tultitlán, y que se le indicara la instancia correcta para presentar una queja o denuncia en contra de servidores públicos en relación con la materia electoral, de lo cual, con la finalidad de robustecer lo dicho, se inserta lo siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: 00185/TULTITLA/IP/2021

Número de Folio de Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2021

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
BUENA TARDE EN RELACIÓN A LAS ELECCIONES QUE SE AVECINAN EN MENOS DE UN MES, ME GUSTARÍA ME PROPORCIONARAN LA NOMINA COMPLETA DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN , DEBIDO A QUE HE OBSERVADO A VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN COMO DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL EN APOYO Y LABORES DIRECTAS EN LA CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA. ASIMISMO, FAVOR DE INDICARME DONDE SE REALIZA LA QUEJA CORRESPONDIENTE PARA QUE SEAN SANCIONADOS DICHOS SERVIDORES PUBLICO, QUE PRESUMEN EN SUS REDES SOCIALES EL APOYO A LA CANDIDATA ACTUAL POR EL PARTIDO MORENA. GRACIAS	

Ahora bien, a través de la presentación del Recurso de Revisión con folio 02871/INFOEM/IP/RR/2021, el Particular adujo lo siguiente:

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN	
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ	Ayuntamiento de Tultitlán
ACTO IMPUGNADO	EN REFERENCIA A LA CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: "...Hago de su conocimiento que puede consultar la página https://tultitlan.gob.mx/ en el apartado de Transparencia Municipal artículo 92 (fracción VIII) y 94 se encuentra las nóminas de este H. Ayuntamiento de Tultitlán..." ME PERMITO COMENTAR QUE EL HIPERVINCULO MENCIONADO, LA PAGINA Y LOS APARTADOS SE ENCUENTRAN INCOMPLETOS Y VACIOS.
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO	Electrónica
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)	14-05-2021
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00185/TULTITLA/IP/2021
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	EN REFERENCIA A LA CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: "...Hago de su conocimiento que puede consultar la página https://tultitlan.gob.mx/ en el apartado de Transparencia Municipal artículo 92 (fracción VIII) y 94 se encuentra las nóminas de este H. Ayuntamiento de Tultitlán..." ME PERMITO COMENTAR QUE EL HIPERVINCULO MENCIONADO, LA PAGINA Y LOS APARTADOS SE ENCUENTRAN INCOMPLETOS Y VACIOS. ASIMISMO ESTAN DETERMINANDO ÚNICAMENTE PERIODO AL MES DE ABRIL, POR LO TANTO SOLICITO UNA NOMINA SEMANAL O QUINCENAL ACTUALIZADA A LA FECHA ACTUAL, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE ESTA PLATAFORMA NO ESTA SIENDO ATENDIDA. MEREZCO AL IGUAL QUE TODOS LOS CIUDADANOS, CONOCER, SI LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN OBLIGA O ENVÍA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A PROMOVER EL VOTO A FAVOR DE LA ACTUAL A CANDIDATA, QUE RENUNCIO A LA PRESIDENCIA PARA VOLVER A POSTULARSE... EN CASO DE NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A LOS TIEMPOS, ME PERMISO SOLICITAR UN OFICIO-CARTA-DOCUMENTO QUE AVALE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ESTAN PARTICIPANDO EN LA CAMPAÑA ELECTORAL EN NINGUNA DE SUS FORMAS, PRESENCIAL, DIGITAL Y MUCHO MENOS EN HORARIO LABORAL. GRACIAS

De la imagen anterior, se tiene que en el apartado de razones o motivos de la inconformidad, el ahora Recurrente, solicita conocer si el Ayuntamiento de Tultitlán obliga o envía a sus servidores públicos a ser partícipes de las campañas electorales, y, en razón de contar con esa información, requirió un documento que avale que los funcionarios no participan en dichos movimientos dentro del horario laboral; expresiones que este Instituto no puede tomar en consideración para emitir un pronunciamiento dentro de la presente Resolución, lo cual toma sustento del criterio 01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual versa en el tenor siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto

*Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Por lo anteriormente citado, el pronunciamiento que conforme a derecho procede dentro de la resolución del Recurso de Revisión con folio 02871/INFOEM/IP/RR/2021; únicamente versará sobre lo señalado en la solicitud de acceso con folio 00185/TULTITLA/IP/2021, esto es: **la nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Tultitlán y el señalamiento para indicar el lugar correspondiente a fin de presentar una queja o denuncia en contra de un servidor público, por faltas relacionadas a la materia electoral.**

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron atendidos mediante la respuesta que rindió el Sujeto Obligado, por lo tanto, se expone lo siguiente:

Información solicitada	Respuesta	Observaciones
1. Nómina de todo el personal adscrito al Ayuntamiento.	Se le señala al Particular que la información se encuentra publicada en la página gubernamental del Ayuntamiento, dentro del apartado de Transparencia Municipal.	La información no se encuentra actualizada en el portal Ipomex. No atiende lo requerido.
2. Lugar para interponer una queja en contra de servidores públicos, en relación con actos de campaña.	Se le notifica al Particular que la Fiscalía General de Justicia es la dependencia encargada de recabar las quejas o denuncias en contra de Servidores Públicos en relación con la materia electoral.	Se precisa que no es acceso a la información, sino una consulta. No se pronuncia en relación a la Contraloría Municipal. Atiende parcialmente.

Así las cosas, a efecto de ilustrar lo anterior, se inserta a la letra la respuesta del Sujeto Obligado, recabada del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).



Tultitlán, México a 14 de Mayo de 2021
Folio de la solicitud: 00185/TULTITLA/IP/2021

Por este medio reciba un cordial saludo y atención a su solicitud de información ingresada al sistema SAIMEX con el folio 00185/TULTITLA/IP/2021, con atención por parte de esta Unidad de Transparencia; sobre su solicitud, "BUENA TARDE EN RELACIÓN A LAS ELECCIONES QUE SE AVECINAN EN MENOS DE UN MES, ME GUSTARIA ME PROPORCIONARAN LA NOMINA COMPLETA DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN , DEBIDO A QUE HE OBSERVADO A VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN COMO DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL EN APOYO Y LABORES DIRECTAS EN LA CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA. ASIMISMO, FAVOR DE INDICARME DONDE SE REALIZA LA QUEJA CORRESPONDIENTE PARA QUE SEAN SANCIONADOS DICHS SERVIDORES PUBLICO, QUE PRESUMEN EN SUS REDES SOCIALES EL APOYO A LA CANDIDATA ACTUAL POR EL PARTIDO MORENA. GRACIAS" [sic] Hago de su conocimiento que puede consultar la página <https://tultitlan.gob.mx/> en el apartado de Transparencia Municipal artículo 92 (fracción VIII) y 94 se encuentra las nóminas de este H. Ayuntamiento de Tultitlán. En relación en donde puede realizar su queja, puede dirigirse a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México <https://fgjem.edomex.gob.mx/> o a través del correo electrónico fiscalia.electoral.edomex@gmail.com. Sin más por el momento quedo a sus órdenes en el teléfono 26208900 extensión 1106.

Expuesto lo anterior, y en atención al cuadro desarrollado, así como a la información entregada por el Ente Recurrido, resulta pertinente dividir el estudio respectivo de la siguiente manera:

Análisis de 1; Nómina de todo el personal adscrito al Ayuntamiento.

En principio, es necesario señalar que el Sujeto Obligado en respuesta le refirió al Particular que la información relacionada a la nómina, se encuentra disponible para su consulta en la página gubernamental del Ayuntamiento, esto, en el siguiente enlace electrónico: <https://tultitlan.gob.mx>, dentro del apartado de Transparencia Municipal artículo 92 (fracción VIII) y 94, de ello, el Particular en su medio de defensa manifestó que no pudo consultar la información requerida, en razón que la página y los apartados se encuentran incompletos.

Así las cosas, este Instituto se avocó a verificar si la información requerida por el ahora Recurrente, se encuentra disponible para su consulta en la forma en que el Sujeto Obligado señaló, y de ello, obtuvo que si bien, el enlace en comentario sí dirige a la página gubernamental del Ayuntamiento de Tultitlán, y dentro de ella, se encuentra el apartado de Transparencia Municipal, mismo que muestra los hipervínculos denominados: artículo 92 y 94, tal y como se ilustra a continuación:



Transparencia Municipal

Transparencia municipal



Artículo 12 y 15
Artículo 92 y 94



GACETAS MUNICIPALES

2019 2020 2021

INFORMACIÓN FINANCIERA
2018 - 2019- 2020



CONAC

1er Informe de Gobierno
Cuenta Pública 2018
Cuenta Pública 2019
Cuenta Pública 2020

2do. Informe de Gobierno

Ahora bien, los hipervínculos señalados dirigen al portal Ipomex del Ayuntamiento, en específico a la información correspondiente a los ejercicios 2015-2017, de lo cual se menciona que la fracción VIII, señalada por el Ente Recurrido, corresponde a la Remuneración de todos los Servidores Públicos, tal y como se muestra a continuación:



De la imagen anterior, se tiene que lo señalado por el Ente Recurrido, no colma el derecho de acceso a la información del Particular, toda vez que la información que fue puesta a disposición de este último, no se adecua a lo precisado por el numeral 161 de la Ley local de la materia, esto es, que la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, lo cual no se cumple en el presente caso, ya que, en la fracción señalada, se encuentran los registros correspondientes a los ejercicios 2015-2017, información que fue actualizada por última vez el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, además que sólo se observan ocho áreas del Ayuntamiento, por lo que el ahora Recurrente para obtener la información actual y completa,

Así entonces, sobre el tema de la nómina, debe mencionarse que las fracciones I, IV, VI, XVI, y XXI del artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México establecen que es facultad de la Tesorería Municipal administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; así como presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal; glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento; además de entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, **el informe** que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

En este sentido, es pertinente referir que conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 2 fracción XI, entiende al informe trimestral como:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a X...

XI. Informe Trimestral: Al documento físico y/o electrónico que trimestralmente presentan las entidades fiscalizables sobre la situación económica, las finanzas públicas, y en su caso deuda pública para su análisis al Órgano Superior, a través de las tesorerías municipales y la Secretaría de Finanzas y, en su caso, las áreas competentes;

XII a XIX...

De lo anterior, se advierte que el informe trimestral, es el documento por medio del cual la Tesorería del Sujeto Obligado, describe la manera en cómo ejerce y aplica sus recursos, el cual deberá enviar al Órgano Superior de Fiscalización para su estudio de manera trimestral.

Ahora bien, los informes que remite trimestralmente el Tesorero del Sujeto Obligado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), deben contener todo lo relacionado

al tema a examinar y toda vez que este Órgano es el encargado de fiscalizar al Sujeto Obligado de acuerdo a lo señalado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México la cual lo faculta para crear los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación que se deben de seguir para los informes trimestrales; según lo establecido en el artículo 8, que a la letra dice:

“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I a X...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas, así como todas aquellas disposiciones de carácter general para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

XII a XXXVI...

De lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación de los Informes Municipales, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes correspondientes.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe trimestral deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del trimestre correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Así las cosas, en aras de abundar al estudio de la presente, se tiene que en el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el dos de julio de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas), se establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; en el que se incluyen las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el dos de julio de dos mil veintiuno, a las diecinueve treinta horas), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos, por lo tanto, se inserta lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la

*fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.
..."*

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización tal y como lo señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

- Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
- Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
- De la _____ quincena de _____ de _____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
- Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
- Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
- CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
- RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
- No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
- Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
- No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
- Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
- Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la nómina general, que comprende la **información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado**; en consecuencia, la información solicitada por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Así entonces, de lo fundado y motivado se da muestra de la obligación que recae en el Ente Recurrido de generar y poseer dentro de sus archivos las documentales que den muestra de **las percepciones que por su encargo ostentan los Servidores Públicos**, y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, la cual se concluye que es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

En este sentido, destaca que como se ha precisado, la información interés del Recurrente está relacionada con el ejercicio de presupuesto público, por lo que, el documento que pueden dar cuenta de lo solicitado de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tultitlán, es la nómina general correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de abril del año en curso, en razón de ser la nómina más cercana a la fecha de interposición de la solicitud de acceso, misma que deberá ser entregada en versión pública en donde sólo se clasifique la

información relacionada con la vida privada del servidor público, como más adelante se indica; **por lo anteriormente expuesto, se tiene el punto 1, como no atendido.**

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro la información solicitada se encuentra la correspondiente a elementos de seguridad encargados de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social.** Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su

estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado **deberá entregar la nómina general disociada**, con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realizan.

Análisis de 2; Lugar para interponer una queja en contra de servidores públicos, en relación con actos de campaña.

Del punto en comento es necesario señalar que de su simple lectura, se logra desprender que para atender dicho rubro, el Sujeto Obligado tendría que elaborar un documento *ad hoc*, y sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;

- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, **estadísticas** o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los Sujetos Obligados, o en su caso, **la que tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los Sujetos Obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a **procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el cuestionamiento realizado por el Particular, **resulta una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública** que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*.

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas, de forma individual o a través de un grupo de personas; la cual dichas entidades están obligadas a recibirlas, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será contestada la consulta y reclamación y así ofrecer una respuesta.

Expuesto lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado le manifestó al Particular que la dependencia encargada de recibir una queja o denuncia en contra de Servidores Públicos es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y agregó el enlace electrónico que dirige a la página electrónica de dicha dependencia, además de adjuntar un correo, en el que a su decir, se tiene contacto con la Fiscalía, de ello, es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la

veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el pronunciamiento del Ente Recurrido no atiende de manera óptima el requerimiento del Particular, toda vez que si bien, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuenta con facultades de recibir y tramitar quejas en contra de Servidores Públicos, el Ayuntamiento de Tultitlán dejó de lado que dentro de su estructura orgánica cuenta con una unidad administrativa denominada **Contraloría Municipal**, la cual es la encargada de **recibir, tramitar y determinar las quejas y denuncias presentadas en contra de los Servidores Públicos que componen la estructura orgánica municipal.**

A efecto de fundamentar lo anterior, es necesario insertar a la Presente, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán, el cual se encuentra disponible para su consulta en: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/1/3/4e42303bf1e5b14fa21cad45ba15a79d.pdf, así, el Reglamento en comento por cuanto hace al tema que nos atañe, refiere lo siguiente:

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- *Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará básicamente de las siguientes dependencias y organismos:*

I. Dependencias

- a. *Oficina de la Presidencia Municipal*
- b. *Secretaría de Ayuntamiento*
- c. *Tesorería Municipal*
- d. Contraloría Municipal**
- e. *Dirección General de Desarrollo Urbano*
- f. *Dirección General de Obras Públicas*
- g. *Dirección General de Servicios Públicos*
- h. *Dirección General de Desarrollo Social*
- i. *Dirección General de Desarrollo Económico y Medio Ambiente*
- j. *Dirección General de Educación*
- k. *Dirección General de Turismo y Cultura*
- l. *Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil*

CAPÍTULO III

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 42.- *La Contraloría Municipal, es el Órgano Interno de Control y Evaluación con funciones de control, vigilancia, evaluación y fiscalización; establecido por el Ayuntamiento para supervisar y vigilar el ejercicio debido, correcto y adecuado en el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales con excepción de los de elección popular.*

ARTÍCULO 43.- *Además de las previstas por La Ley Orgánica, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Código Administrativo del Estado de México y en las demás disposiciones legales aplicables, la Contraloría Municipal, tendrá las siguientes facultades:*

I a V ...

VI. *Establecer módulos específicos en las oficinas municipales a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier persona interesada, **pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de responsabilidades de los servidores públicos.***

VII. Llevar el registro y control de las denuncias procedentes y de reportes de procedimientos instaurados, estableciendo procedimientos para su trámite y seguimiento.

VIII. Recibir, tramitar y determinar las quejas y denuncias que le sean presentadas en contra de servidores públicos municipales por presuntas irregularidades en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión.

IX a XXVII ...

Así las cosas, y en virtud que lo estipulado en la solicitud de acceso resulta una consulta, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del criterio citado, se desprende que cuando los Particulares realicen una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, estos deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Además, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia; por lo que en el presente caso, este Instituto considera que si bien, el ahora Recurrente solicitó información a través de un cuestionamiento, su pretensión es obtener; **el documento donde conste la instancia y el procedimiento a seguir para interponer una queja en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tultitlán:** y en ese tenor, el Sujeto Obligado cuenta con una unidad administrativa, que por sus facultades y atribuciones debió conocer del requerimiento que derivó en el Recurso de Revisión citado al rubro; por ello, resulta procedente determinar

que el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente resulta **FUNDADO** y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, a fin de **ORDENAR** que entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el soporte documental de lo solicitado por el Particular.

Por lo expuesto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

SEXTO. Versión Pública

Como se ha precisado es posible que los documentos que den cuenta de la información solicitada que se ordena entregar, pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados

será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que

también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre

el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los

derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues este Instituto pudo verificar que lo requerido por el Particular, debe encontrarse publicado y actualizado, por tratarse de obligaciones comunes de transparencia; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, sin embargo toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de

transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tultitlán.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud que el Ayuntamiento de Tultitlán, no le entregó la información que requirió, esto es, que dentro de los enlaces electrónicos que se le señalaron, no se encontró información correspondiente a la nómina de todos los Servidores Públicos de la Administración Pública de Tultitlán.

Ahora bien, en relación a su cuestionamiento referente a saber el lugar para interponer una queja en contra de un servidor público, se tiene que ello, no corresponde al derecho de acceso a la información, sino al derecho de petición, sin embargo, el Ayuntamiento cuenta con una unidad administrativa que por las atribuciones conferidas, debió conocer para entregarle la información y/o documentales que den soporte a su pretensión, por lo tanto, se **MODIFICO** la respuesta que le brindó el Ayuntamiento, y en virtud de ello, se ordenó entregar las documentales que contengan la información solicitada.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00185/TULTITLA/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el o los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Nómina general de la primera y segunda quincena de abril de dos mil veintiuno, en razón a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.
2. Lugar y procedimiento para interponer una queja en contra de los Servidores Públicos del Ayuntamiento.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección

General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02871/INFOEM/IP/RR/2021
Ayuntamiento de Tultitlán
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN